



COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO

LA JUNTA DE GOBIERNO Y LA ASAMBLEA GENERAL DE MÉDICOS DEL
COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 10 y 12 inciso e) de la Ley N°3019 del 08 de agosto de 1962, “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica” y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Ley General de Salud, N°5395 del 30 de octubre de 1973, establece a la salud como un bien de interés público y en el artículo 2, se da potestad al Ministerio de Salud para dictar reglamentos autónomos en la materia;
2. Que el artículo 46 de la Ley n.º 5395, del 30 de octubre de 1973, denominada Ley General de Salud, establece que los profesionales debidamente especializados e inscritos como tales en sus respectivos colegios podrán ejercer actividades propias de su especialidad;
3. Que el artículo 2, inciso ch) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N°5412 del 18 de enero de 1974, establece la jurisdicción, control técnico y coordinación de las acciones de instituciones públicas y privadas en el campo de la salud;
4. Que el artículo 28, inciso b de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 02 de mayo de 1978, asigna a los ministros a suscribir con la presidencia de la República, entre otros, los decretos relativos a cuestiones atribuidas al Ministerio respectivo;
5. Que el Decreto Ejecutivo n.º 41541-S, del 12 de febrero del 2019, denominado Reglamento de Perfiles Profesionales en Ciencias de la Salud, ordena a este colegio profesional elaborar los perfiles profesionales de sus agremiados;
6. Que es la finalidad de este colegio profesional fiscalizar que la profesión de la medicina y sus ramas dependientes y afines adscritas a este colegio se ejerzan conforme a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología;
7. Que no existe, en la actualidad, reglamentación alguna por parte de este colegio profesional que regule los diferentes aspectos legales o funcionales del ejercicio de los médicos especialistas en Endocrinología y;



8. Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley n.º 3019, del 8 de agosto de 1962, denominada Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria n.º 2019-05-22, celebrada el 22 de mayo de 2019, acordó aprobar, para su validez, el nuevo texto que fue ratificado por la Asamblea General Extraordinaria de Médicos celebrada el 07 de junio del año 2019.

POR TANTO. Aprueba el siguiente:

PERFIL PROFESIONAL DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA

Capítulo I

Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1.- Definiciones:

- a) **Acto médico:** Es el suceso en el cual se concreta la relación médico-paciente. Es un acto complejo, personal, libre, responsable, sujeto al deber de confidencialidad y al secreto profesional, efectuado por el profesional médico legalmente autorizado, con el consentimiento del paciente, desarrollado con conocimientos científicos, destrezas y actitudes óptimas según los alcances de su perfil profesional en beneficio del paciente, asumiendo el valor fundamental de la vida desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe. El acto médico comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento, rehabilitación y cuidados hasta el ocaso de la vida. Incluye también toda acción o disposición que realice el médico en los campos de la enseñanza, la investigación y la administración, ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor o perito.
- b) **Perfil profesional:** Descripción clara del conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para encarar responsablemente las funciones y tareas de una determinada profesión.
- c) **Profesional en ciencias de la salud:** Aquella persona que posee el grado académico de licenciatura o uno superior en los siguientes campos: farmacia, medicina, microbiología química clínica, odontología, veterinaria, enfermería, nutrición y psicología clínica. Según lo definido en el Artículo 40 de la Ley N° 5395 denominada "Ley General de Salud".
- d) **Profesional médico especialista y médico subespecialista:** Profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de posgrado que ejerce el acto médico, estando inscrito según lo establecido en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos



de Costa Rica. Los conocimientos adquiridos son médico-prácticos, de un área específica del cuerpo humano, así como técnicas quirúrgicas, procedimentales o métodos diagnósticos determinados.

- e) **Profesional médico y cirujano (médico general):** Profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de grado que ejerce el acto médico, estando inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y cuenta con los conocimientos y las destrezas necesarias para diagnosticar y brindar cuidados integrales, preventivos, curativos y continuos para los padecimientos que se presentan desde la concepción hasta el deceso de las personas. Estudia el proceso de salud y enfermedad de la persona, su familia y comunidad, desde una perspectiva sistémica y un abordaje de los factores físicos, mentales, sociales y culturales.

Artículo 2.- Definición de la especialidad de endocrinología:

La endocrinología es la especialidad encargada del estudio de la fisiología y de las patologías relacionadas con las glándulas endocrinas, hormonas, el metabolismo y sus trastornos.

Artículo 3.-Médico especialista en endocrinología:

El médico especialista en endocrinología, debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos, está capacitado para proyectarse al servicio de la comunidad con una formación integral y sólida, basada en elementos teóricos, prácticos, científicos, sociales e investigativos que lo acreditan como un profesional crítico, creativo y responsable, con sensibilidad social y que actúa bajo los lineamientos éticos establecidos por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

El médico especialista en endocrinología evidencia el uso de competencias cognitivas, técnicas, socio-afectivas, comunicativas y de liderazgo dentro de los diferentes sectores en los cuales le corresponde desempeñarse, por ejemplo, sector salud, educación, empresarial y bienestar social.

Artículo 4.-El médico especializado en endocrinología, debidamente inscrito como tal ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, es el único médico autorizado para ejercer esta especialidad.

Artículo 5.- Médico residente en endocrinología:

Este es un médico y cirujano debidamente inscrito ante este Colegio Profesional y que se encuentra cursando el programa de Especialidades Médicas en una universidad autorizada en Costa Rica. Los residentes podrán realizar actividades inherentes a la especialidad en los centros de salud donde adquirirán las destrezas del especialista en endocrinología y se encontrarán siempre bajo la supervisión de un médico especialista, nombrado por la universidad responsable de la formación profesional del residente.

Para efectos de la práctica privada de la medicina, un médico residente será libre



de ejercerla en su carácter de médico general, con todos los deberes y derechos inherentes a su título profesional otorgados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.

Artículo 6.- Ejercicio Profesional Autorizado

El médico especialista en endocrinología, debidamente incorporado ante este Colegio Profesional, es el único médico autorizado para ejercer esta especialidad y promocionarse como tal.

Artículo 7.- Procedimientos Autorizados

Los procedimientos descritos en el presente perfil, únicamente, podrán ser realizados por otros médicos especialistas debidamente autorizados por este Colegio Profesional. Esto se llevará a cabo cuando se contemple en la malla curricular la preparación académica y técnica para la adquisición de las destrezas necesarias para su ejecución.

Capítulo II Requisitos

Artículo 8.- Para el ejercicio de la especialidad en endocrinología, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Título universitario que lo acredite como médico y cirujano.
- b. Título universitario que lo acredite como especialista en endocrinología.
- c. Estar debidamente incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- d. Encontrarse al día con las obligaciones que establezca el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- e. Cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en el "Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica".
- f. Estar inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica como médico especialista en Endocrinología o bien estar autorizado por la Junta de Gobierno de este Colegio para el ejercicio temporal de la referida especialidad.

Capítulo III Ámbito de Acción

Artículo 9.- Generalidades

En conocimiento del marco legal y organizativo que regula y condiciona su actividad como especialista en endocrinología, desarrollará su profesión en el sector público, privado o ambos, aplicando sus conocimientos, habilidades y destrezas en la diversidad de áreas que abarca la especialidad, esto con liderazgo, empatía, actitud ética, reflexiva, crítica, científica y humana, propendiendo a mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad.

Artículo 10.-Asistencial:

El especialista en endocrinología realiza sus funciones en todas aquellas áreas del conocimiento médico que requieren la actualización permanente centrada en la fisiología y en la patología del sistema endocrino, de forma que apoye el conocimiento teórico y práctico de las acciones preventivas, las técnicas diagnósticas y terapéuticas. Además, incluye todas aquellas acciones destinadas al análisis crítico de la determinación de las hormonas, los diversos biomarcadores metabólicos y sus trastornos. Por último, este especialista participa activamente en diversas actividades de extensión académica e investigativa en torno a la especialidad.

Artículo 11.-El médico especialista en endocrinología integra y coordina grupos de trabajo relacionados con su especialidad en su servicio o departamento, de manera intrainstitucional e interinstitucional, así como intersectorialmente.

Artículo 12.-Investigación:

El especialista en endocrinología cuenta con los conocimientos básicos en metodología de la investigación, epidemiología y medicina basada en evidencia. Así mismo, es capaz de utilizar la técnica y el arte de la investigación, mediante el diseño, ejecución y asesoría de investigaciones básicas, clínicas y sociales, para el desarrollo del conocimiento y el avance de las condiciones de salud de la población.

Artículo 13.-Docencia:

El médico endocrinólogo podrá participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de los profesionales en medicina, de especialidad en endocrinología y otras ciencias de la salud.

**Capítulo IV
Funciones**

Artículo 14.-El médico especialista en endocrinología participa en las funciones asistenciales, docentes, de investigación y de gestión administrativa, las cuales son inherentes a su especialidad, ejerciendo su profesión activamente en todas las actividades del área de la salud y hospitales que requieran sus conocimientos.

Artículo 15.-Funciones asistenciales del médico especialista en endocrinología:

- a. Desarrollar sus actividades a nivel público, privado o ambos, favoreciendo el abordaje integral, familiar y psicosocial, desde una perspectiva de trabajo pluridisciplinario y en equipo.
- b. Atender y visitar a los pacientes hospitalizados, ejecutando labores médicas propias de su especialidad.
- c. Revisar la anamnesis, el examen físico e instrumental, interpretar exámenes de laboratorio, de gabinete, invasivos o no invasivos en el

contexto de la enfermedad, con la finalidad de integrarlos para emitir un diagnóstico e indicar las acciones terapéuticas correspondientes para los pacientes en la consulta externa, interconsultas, telemedicina y en las diferentes áreas de hospitalización o emergencias.

- d. Ejecutar procedimientos terapéuticos que ayuden a resolver el estado de enfermedad del paciente.
- e. Valorar estudios radiológicos e imágenes convencionales para ser utilizados en sus pacientes.
- f. Abordar las complicaciones que se deriven de su acto médico durante la ejecución de la especialidad.
- g. Aplicar sus conocimientos en fisiología, fisiopatología y farmacología en la práctica clínica; así mismo, conocer los fundamentos de epidemiología clínica, prescripción adecuada de medicamentos y medicina basada en la evidencia, para el enfoque del diagnóstico y tratamiento.
- h. Colaborar mediante la interconsulta con otros servicios asistenciales para el mejor desarrollo de una atención sanitaria integral, recomendando exámenes complementarios y/o tratamientos cuando sea necesario.
- i. Actuar como experto consultor para el médico referente, ayudándolo a resolver problemas del sistema endocrino.
- j. Comunicar de manera efectiva y respetuosa los resultados de las valoraciones que realice tanto a los pacientes, a los familiares legalmente autorizados de pacientes, como a los otros profesionales en salud, cuando así lo requiera.
- k. Determinar en función de su ejercicio profesional los seguimientos que se le deben realizar al paciente, de acuerdo con el diagnóstico, pronóstico y tratamiento efectuado.
- l. Formar parte del equipo de investigación en programas de peritaje en el campo de la especialidad en endocrinología, de acuerdo con las indicaciones judiciales o administrativas.

Artículo 16.-Funciones de investigación del médico especialista en endocrinología:

- a. Participar dentro del marco legal de acuerdo con los alcances de su especialidad en las tareas de investigación clínica y epidemiológica, ya sea a nivel individual o como parte de un equipo de salud.
- b. Diseñar, participar o llevar a cabo investigaciones en las áreas de ciencias básicas, ciencias sociales, ciencias médicas y ciencias de la salud.
- c. Divulgar los resultados de las investigaciones a la comunidad científica y a la sociedad, en los casos que corresponda.
- d. Utilizar los resultados de las investigaciones para generar y promover el desarrollo científico-tecnológico, proponiendo soluciones alternativas a los problemas de salud de las personas.
- e. Asesorar y participar como lector y tutor de estudiantes y otros profesionales en el desarrollo de investigaciones en su ámbito de especialidad.
- f. Propiciar el planteamiento de áreas de investigación.
- g. Brindar criterio de valoración, clasificación y comprensión de trabajos de

investigación.

Artículo 17.-Funciones de docencia del médico especialista endocrinología:

- a. Compartir la información y conocimientos a sus colegas.
- b. Participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de los profesionales en medicina, especializados en endocrinología u otras especialidades o de distintas ciencias de la salud.
- c. Supervisar la práctica de los médicos residentes que se encuentren realizando los estudios de posgrado en la especialidad en endocrinología y otras especialidades médicas que así lo requieran.
- d. Participar en la capacitación del personal sanitario, profesionales en medicina y otros profesionales en ciencias de la salud, en materia de endocrinología.

Artículo 18.-Funciones administrativas del médico especialista endocrinología:

- a. Colaborar con la jefatura directa en la programación anual de suministros para el servicio.
- b. Colaborar con el reporte a su jefatura sobre el fallo o deterioro de los equipos en su servicio.
- c. Rendir informes de gestión y resultados de la operación del servicio mediante el cumplimiento de la normativa que regula y ampara la función pública y privada, así como la gestión de los mismos, según el sitio de trabajo.
- d. Participar en la planificación de los procesos de trabajo para los profesionales y tecnólogos de su área.
- e. Colabora con la jefatura en la integración de programas de gestión de calidad.
- f. Gestionar técnica y administrativamente a los médicos generales y especialistas bajo su cargo cuando ocupe un cargo de jefatura, constituyéndose como la jefatura superior inmediata. Esto basado en el entendido de que las jefaturas siempre han de ser ejercidas por profesionales de la misma rama y que estas funciones no podrán ser delegadas a profesionales ajenos a la medicina y cirugía, independientemente de la nomenclatura que se le dé al cargo.
- g. Promover, asistir y participar activamente de las sesiones clínicas y reuniones propias de su departamento.
- h. Colaborar con la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los servicios de endocrinología con los recursos institucionales disponibles (materiales y humanos), con el fin de lograr la maximización de la oportunidad de la localidad, la eficiencia y la eficacia del servicio.

**Capítulo VI
Destrezas**

Artículo 19.-El médico especialista en endocrinología cuenta con la capacitación y destrezas en el manejo de equipo e instrumentos utilizados en la realización de su trabajo. Dentro de este ámbito, el médico especialista en endocrinología

deberá dominar las destrezas diagnósticas, terapéuticas y procedimentales descritas a continuación:

- a. Conocer y valorar los reportes de estudios de laboratorio, gabinete o procedimentales que se le realicen al paciente.
- b. Conocer y valorar los reportes de estudios de imágenes médicas con el fin de integrarlos a la atención y tratamiento de los pacientes.
- c. Conocer y utilizar apropiadamente los medicamentos disponibles para tratar y mejorar la salud y calidad de vida de sus pacientes.
- d. Realizar la entrevista clínica, encaminada a identificar los problemas de salud en todas sus dimensiones, reconocer los determinantes de salud que podrían poner en riesgo las intervenciones clínicas, utilizando técnicas de comunicación que faciliten la recolección de información, la motivación para el plan terapéutico y la modificación de estilos de vida que supongan un riesgo para la salud.
- e. Colaborar en la atención del paciente crítico cuando se requiera.
- f. Poseer conocimiento y manejo de las pruebas hormonales dinámicas.
- g. Incorporar el conocimiento, la valoración y ejecución a través de herramientas diagnósticas como el ultrasonido de cuello y biopsias de tiroides.

Capítulo VI Deberes

Artículo 20.-El especialista en endocrinología debe realizar sus funciones bajo pleno conocimiento del presente perfil ocupacional y conforme a los lineamientos aquí descritos:

- b. Ley General de Salud.
- c. Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- d. Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas.
- e. Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- f. Reglamento General de Hospitales Nacionales.
- g. Cualquier otra normativa aplicable a los médicos o específicamente al especialista en endocrinología debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 21.-El médico especialista debe denunciar ante la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica aquellos casos en los que se incurra en un incumplimiento de la presente normativa, del reglamento del Colegio de Médicos y del ejercicio legal de la especialidad, esto se llevará a análisis para determinar su respectiva sanción cuando esta corresponda.

Artículo 22.-El médico velará en todo momento por el derecho a la privacidad del paciente, evitando por todos los medios posibles exponer al paciente y su derecho a la privacidad.



Artículo 23.- Tribunales evaluadores:

El médico especialista en endocrinología deberá participar activamente, cuando el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica así lo requiera, en la conformación de tribunales para la evaluación de médicos nacionales o extranjeros que hayan realizado estudios en el exterior y que soliciten su respectiva incorporación como médicos especialistas en endocrinología.

Artículo 24.-Normas de bioseguridad:

El médico debe velar porque en el sitio de trabajo se cumplan con todas las normas de seguridad sanitarias y legales establecidas para el adecuado manejo de los riesgos biológicos que resulten de su actividad profesional o de las patologías que atienda, y que impliquen riesgo para las personas.

Artículo 25.-En el desempeño de sus funciones y previa solicitud del ente rector en materia de salud del país, o de la institución donde labora, le puede corresponder participar en las diferentes comisiones para la atención de desastres naturales o de los efectos de estos en la población.

Artículo 26.-Deber para con superiores, compañeros y público:

Deberá cuidar las relaciones con superiores, compañeros y público en general, atendiéndolos con respeto, prudencia y discreción absoluta conforme a los principios éticos. Asimismo, debe siempre procurar en su actuación profesional para con el paciente un desempeño prudente y comprensivo, capaz de garantizar la pertinencia y calidad de su atención, asumiendo el compromiso moral de mantener sus conocimientos permanentemente actualizados.

Artículo 27.-Deber de seguridad:

Debe utilizar el equipo de protección personal y herramientas específicas disponibles para el desempeño de su trabajo.

Artículo 28.-Deber de actualización:

Debe mantener actualizados los conocimientos, procedimientos y técnicas propias de los profesionales de su área.

Artículo 29.-Manejo de equipos:

Debe hacer uso responsable del equipo, instrumentos, útiles y materiales que utiliza en su trabajo, tanto a nivel público como privado, con el fin de garantizar la calidad en su labor.

Artículo 30.-Atención a terceras personas:

Debe tener respeto, tolerancia y habilidad para tratar de forma cortés y satisfactoria al público y a sus compañeros del equipo de salud.

Artículo 31.-Debe ejecutar los trabajos encomendados propios de su especialidad con diligencia, cuidado y probidad.



Artículo 32.- El ejercicio profesional deberá ejecutarse con responsabilidad, respeto, discreción y ética profesional.

Artículo 33.-Expediente clínico:

Es deber del médico especialista en endocrinología dejar consignado los hallazgos, diagnósticos y tratamientos prescritos en el expediente clínico levantado para tal efecto. La información contenida en el expediente está sujeta al principio de confidencialidad y en consecuencia, el acceso al expediente debe estar autorizado por el paciente o por su representante legal.

Asimismo, queda prohibido el uso del expediente clínico para aspectos que no sean con fines clínicos, docentes, periciales y de investigación. La información contenida en el expediente puede ser utilizada en procesos de investigación y docencia debidamente autorizada por la dirección médica del centro de salud que corresponda; pero en todo caso, deberá existir un protocolo de investigación o un cargo formal de docencia debidamente acreditada ante el centro de salud donde se encuentre el expediente.

Además, cuando la información deba ser utilizada de forma personalizada, deberá mediar el consentimiento expreso y escrito de parte del paciente o sus representantes legales.

Capítulo VII Derechos

Artículo 34.- Los profesionales que cumplen satisfactoriamente con la totalidad de los requerimientos establecidos en el “Reglamento de Especialidades y Subespecialidades del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica” están autorizados para ejercer la especialidad en endocrinología.

Artículo 35.- De acuerdo con la legislación vigente, tendrán todos los derechos laborales que rigen en el país.

Capítulo VIII Sanciones

Artículo 36.- Se establecen las sanciones de acuerdo con el “Código de Ética Médica y Normativas Específicas” por el incumplimiento de normas éticas o ejercicio profesional.

Artículo 37.- Serán aplicadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.



Capítulo IX Disposiciones Finales

Artículo 38.-De las reformas:

Las adiciones futuras al presente perfil serán aprobadas por la Junta de Gobierno. Para que la Junta de Gobierno pueda adicionar una destreza, competencia o función profesional, deberá hacerlo en estricta observancia de la malla curricular o criterios técnicos vigentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, quien las publicará una vez aprobadas en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 39.- Norma supletoria:

Todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este perfil y que en algún momento requieran alguna acción, se apegarán a las normas generales y específicas del Colegio de Médicos en primera instancia, así como también serán de aplicación por orden jerárquico las leyes y reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión.

Artículo 40. Interpretación del perfil:

Solamente la Junta de Gobierno está facultada y tendrá potestad legal para interpretar el presente perfil.

Artículo 41.-Derogatoria:

El presente perfil deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta de Gobierno, que contradiga tácita o implícitamente lo dispuesto en el presente documento.

Artículo 42.-Vigencia:

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Trasládese al Ministerio de Salud para su sanción mediante decreto ejecutivo.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria en el Auditorio Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica el viernes 07 de junio del año 2019.